000301/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> <Persona 2> s/ Medidas autosatisfactivas"**, Expte 301/2025, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 17/2025), por haber interpuesto el apoderado del actor recurso de apelación (ID1845483) contra la sentencia interlocutoria N° 25/2025 que rechazó la medida autosatisfactiva deducida.

I. El letrado, luego de reseñar los antecedentes, se agravia en primer lugar, en razón de que considera que la discriminación se encuentra en que resulta falso que la demandada le resulte imposible asignarle el puesto de trabajo en el Yacimiento <Persona 3>, y lo que en realidad busca es que no quiere que su representado trabaje para ellos luego de haberle ganado dos juicios.

Expresa que es errado los argumentos dados y expone que se encuentran cumplidos los requisitos de verosimilitud del derecho –derivado de los expedientes conexos y que el demandado no pudo acreditar que le resulta imposible cumplir la sentencia-; peligro en la demora – porque tornaría imposible la reincorporación luego de efectivizado el despido-; y que constituye la medida más idónea y rápida para lograr la nulidad antes del despido.

Expone que es equivocado que persiga el mismo fin que el expediente principal, ya que en este el objeto fue reestablecer las condiciones de trabajo derivado del *ius variandi* abusivo y en estas actuaciones la nulidad del despido y la reincorporación como empleado.

Luego critica la imposición de costas a cargo de la actora, las cuales entiende deben ser por su orden toda vez que la actora tuvo argumentos válidos para reclamar el rubro que le fue rechazado.

Corrido el traslado a la contraria, contestó mediante ID 1859341, pidiendo se declare abstracto el recurso.

II. El actor promovió la medida autosatisfactiva a fin de que se decrete la nulidad del despido sin causa por considerarlo discriminatorio en los términos del art. 1 Ley 23592.

Sustanciado el pedido, fue dictada la sentencia interlocutoria atacada, que dispuso rechazar "la medida autosatisfactiva incoada por el Sr. <Persona 1>, por entender que no se encuentran verificados los extremos que requiere la viabilidad de la misma: a) existencia de una situación de urgencia impostergable y b) fuerte probabilidad de que su reclamo sea atendible (conf. III.1)", impuso las costas al actor y reguló honorarios.

Ahora bien, el memorial (ID1852622) fue presentado por el letrado, actuando por derecho propio, pero no fue apelada en tal carácter la resolución mencionada, no pudiendo en consecuencia cuestionar la resolución si el recurso no fue planteado, y por tanto, no corresponde su tratamiento.

Asimismo, el apelante no expresó agravios dentro del plazo previsto por el art. 60 de la Ley XIV N° 1, razón por la que cabe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1845483 y concedido el 26/03/25.

III. En atención a como se decide, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en

atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, <Persona 1>, mediante escrito ID1845483 y concedido el 26/03/25.

2) Sin imponer costas en esta instancia ni regular honorarios conforme el considerando respectivo. **3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 438 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS